Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5110/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5110/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Requerimientos de información relacionados con el periodo vacacional del personal de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec y sobre las personas externas contratadas por la Secretaría.

¿Por qué se inconformó?

Por la entrega incompleta de la información solicitada.

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Periodo vacacional, irregularidades, contraloría, vacaciones.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5110/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5110/2023** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163723001489.

2. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió un oficio sin número de la misma fecha, signado por su Unidad de Transparencia, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"La presente queja se presenta en razón de que la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, así como la Secretaría del Medio Ambiente, no dieron atención completa a la solicitud de información pública, específicamente al hecho en donde se le solicita a la Directora Ejecutiva que informe, precise, funde y motive la razón por la cual los*
>
> *trabajadores de la Dirección a su cargo, no cuentan con este periodo vacacional, ya que solo les otorga*
>
> *5 días hábiles cada 6 meses, siempre y cuando no haya eventos y no exista un impedimento que ella*
>
> *considere "relevante" como para negar las vacaciones.*
>
> *Ya que, como lo podrán observar dentro de la repuesta, solo hace referencia a otro cuestionamiento efectuado dentro de la misma solicitud de información pública.*
>
> *Tenemos también que dentro del artículo 17 de la LTAIPRC se presume que esa información existe, ya que está dentro de sus facultades como Directora Ejecutiva y que tiene a su cargo personal de honorarios, eventuales, de confianza y sindicalizados. Ahora bien, no demuestra que esa solicitud o esa información sea contemplada como una excepción, conforme al artículo 18 de la misma ley, por ende, la autoridad esta obligada a dar repuesta al cuestionamiento que se está efectuando.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a ello, por ser un sujeto obligado conforme a la ley, se debe de documentar el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley y debe responder sustancialmente las solicitudes de información cuestión que es obvio que no está realizando.

Una vez mencionado lo anterior es obligación de la autoridad informar lo que se cuestiona por parte de los gobernados, cuestión que no ha sucedido, por lo que con fundamento en el artículo 234, fracción IV, de la LTAIPRC se presenta el recurso, con la finalidad de que la autoridad dé cabal cumplimiento a la ley y no violente mi derecho a la información pública, y dé respuesta a la solicitud efectuada." (sic)

4. El once de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticuatro de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SEDEMA/UT/1569/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el ocho de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental informó que la primera parte del requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública como lo contempla el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia se relaciona con la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, tal y como lo establecen los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, sino que se trata de una denuncia contra una persona servidora pública en su actuar.
- Por su parte, la Dirección General de Administración y Finanzas informó que después de realizar una busqeuda exhaustiva y razonada en sus documentos y bases de datos, no se cuenta con contratación alguna diferente a los señalados por el solicitante (honorarios o eventuales o de estructura o sindicalizados) por tanto, se advierte que no existen personas trabajadoras contratadas ajenas a la Secretaría del Medio Ambiente.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que aclara las razones por las cuales la primera parte de la solicitud no es atendible por la vía de acceso a la información pública, ya que se trata de una queja por presuntas irregularidades en el actuar de una persona servidora pública, más no así de una solicitud de información pública sobre información, archivos y/o documentos que la Secretaría genere, administre, transforme o se encuentre en su posesión, además de que se hace mención que no cuenta con personas trabajadoras contratadas ajenas a la Secretaría del Medio Ambiente.

Sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21[4],** toda vez que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través de correo electrónico señalado**, dado que la respuesta fue notificada a un correo electrónico diverso al que la parte recurrente señaló. Lo anterior, se demuestra con las siguientes capturas de pantalla, haciendo mención que, por protección de datos personales, únicamente se mostrará el dominio de las cuentas de correo electrónico:

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Correo electrónico señalado en el recurso que nos ocupa.	Correo electrónico [redacted]@gmail.com
Correo electrónico al que se notificó la respuesta complementaria.	**Respuesta Complementaria a la solicitud 090163723001489** 1 mensaje **Unidad de Transparencia SEDEMA** <smaoip@gmail.com> [redacted]@outlook.com

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

> *"Es de precisar que no solo es una solicitud de información pública, sino también una denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, ya que, según la normatividad de la materia, los trabajadores deben contar con dos periodos de vacaciones. Según el artículo 30 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, los servidores públicos deben contar con 2 periodos de vacaciones al año de 10 días continuos de vacaciones; la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 76, se determina un periodo de al menos 12 días continuos de vacaciones y, por último, en el acuerdo SEXTO del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR, también se establecen dos periodos de vacaciones de 10 día hábiles cada uno.

Una vez establecido lo anterior, se solicita a la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de la SEDEMA, Mónica Pacheco Skidmore, informe, precise, funde y motive la razón por la cual los trabajadores de la Dirección a su cargo, no cuentan con este periodo vacacional, ya que solo les otorga 5 días hábiles cada 6 meses, siempre y cuando no haya eventos y no exista un impedimento que ella considere "relevante" como para negar las vacaciones, como por ejemplo en época navideña o de fin de año, lo cual es contrario a derecho, toda vez que al ser un derecho laboral, ella no tiene por qué decidir qué días puede o no puede tomar como vacaciones el trabajador; aunado al hecho que dentro del contrato que se firma con los trabajadores de honorarios y/o eventuales, no se precisa algo contrario o que por necesidades del servicio no puedan contar con vacaciones en esa época del año. Cuando algún trabajador solicita su periodo completo de vacaciones, la Directora se molesta y dice que solo son 5 días hábiles y que, si alguien no quiere que renuncie, ya que así son las reglas en su administración, violando y pisoteando los derechos laborales del personal a su cargo.

Asimismo, se solicita se informe quienes son todos los trabajadores y/o trabajadoras que se contrataron ajenos a la SEDEMA, es decir, que no son de

honorarios o eventuales o de estructura o sindicalizados, así como también informe y justifique su contratación y remita, en versión pública, copia de un contrato firmado con estas personas." (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Administración y Capital Humano informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en sus documentos y bases de datos, no se cuenta con contratación alguna diferente a los señalados por el solicitante (honorarios o eventuales o de estructura o sindicalizados) por tanto, se advierte que no existen personas trabajadoras contratadas ajenas a la Secretaría del Medio Ambiente.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como -**único agravio-,** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se atención la primera parte de su solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó dos requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravio únicamente por la falta de entrega de la primera parte de la solicitud, vinculada con presuntas irregularidades en el periodo vacacional del personal de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec; por tanto, al no haberse agraviado sobre la atención dada al **segundo requerimiento,** relacionado con las personas trabajadoras externas contratadas por la Secretaría del Medio Ambiente, este se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación**.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[4]. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[5].**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, mediante las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, la Secretaría del Medio Ambiente aclaró, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la primera parte de la solicitud no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que se trata de una queja por presuntas irregularidades

en el actuar de una persona servidora pública, más no así de una solicitud de información pública sobre información, archivos y/o documentos que la Secretaría genere, administre, transforme o se encuentre en su posesión, por tanto, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud en los términos planteados.

En consecuencia, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se realizaron las aclaraciones pertinentes que impiden atender la solicitud como fue planteada.

No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, correo electrónico, la respuesta rendida en la etapa de alegatos, dado que, notificó la respuesta en una cuenta de correo electrónico diversa a la que la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones.

Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá aclarar las razones por las cuales no es posible atender la primera parte de la solicitud, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Igualmente, cabe resaltar que de la lectura a la solicitud de información tenemos que la parte recurrente tiene conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por una persona servidora pública de la Secretaría del Medio Amiente en ejercicio de sus funciones y si bien, el derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante no es la vía idónea para atender estas presuntas irregularidades, de igual manera, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales pertinentes ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, instancia competente para conocer de posibles faltas y responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para tal efecto, se le proporciona el siguiente vinculo electrónico que contiene un video tutorial publicado por la propia Secretaría de la Contraloría, en donde se explica lo necesario para iniciar una denuncia: https://www.youtube.com/watch?v=CQ_TEbI278g

De igual manera, se le proporciona el vínculo electrónico del Sistema Integral de Denuncia Ciudadana, medio electrónico habilitado por la Contraloría para presentar denuncias ciudadanas en los términos anteriormente señalados: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el oficio presentado a manera de alegatos, por medio del cual aclara las razones por las cuales no es posible atender la primera parte de la solicitud, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20